

# Negocios jurídicos sobre títulos nobiliarios

La Ley de 4 de mayo de 1948, al restablecer las disposiciones vigentes en 14 de abril de 1931, sobre Grandezas y Títulos del Reino, torna a la tradición española en la materia, aunque en bien de la seguridad jurídica hubiera sido preferible una ordenación total, una revisión de la numerosa y contradictoria legislación instaurada (1).

Vuelve el título nobiliario a tener el reconocimiento del Estado, el cual no le faltó en la sana conciencia de los súbditos. Adquiere otra vez valor jurídico con un derecho de la personalidad, y, como tal, derecho subjetivo: esta es su naturaleza. Dentro de los mismos comparte los caracteres de derecho a la identidad personal y derecho al honor, con aspecto bifronte que impide se le pueda considerar como una subespecie del derecho al nombre. Si bien reúne las notas generales de absolutidad, extrapatrimonialidad e imprescriptibilidad, no presenta la faceta de deber como el de usar el nombre civil; no nace con la persona —por el nacimiento sólo se adquiere el expectante derecho a suceder en él en un futuro incierto—; puede ser privado su titular del mismo; y es plenamente renunciable y condicionalmente transmisible (2). Este último carácter le permite ser objeto de negocios jurídicos.

(1) Reseñaada por GARCÍA DE ENTERRÍA: «La legalidad sobre Grandezas y Títulos nobiliarios», *Anuario de Derecho civil* 1948, IV, págs. 1.374 a 1.378.

(2) Nuestro propósito de redactar unas simples y concretas notas impide el desarrollo de lo expuesto sobre la base del trabajo de CASTÁN: «Los derechos de la personalidad», *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, tomo 192, págs. 5 y sigs.

Según la completa definición de CASTAN, negocio jurídico es «el acto integrado por una o varias declaraciones de voluntad privada, dirigidas a la producción de un determinado efecto jurídico, y a las que el Derecho objetivo reconoce como base del mismo, cumplidos los requisitos y dentro de los límites que el propio ordenamiento establece» (3). Ella nos servirá para apartar de este estudio los simples hechos y aquellos actos que no tengan la consideración de negocios. Caen, pues, fuera de su órbita, la sucesión legal en el Título o Grandesa, ya que en ella no interviene la voluntad privada, sin cuya declaración no existe el negocio, la caducidad por idéntica razón; la concesión y rehabilitación por no ser privada, sino pública, la voluntad que las produce (4); y la petición de estas últimas, pues se trata del simple ejercicio de un derecho subjetivo (5).

Centrada así la cuestión, vemos que las mercedes nobiliarias no pueden ser objeto de toda clase de negocios jurídicos: su especial naturaleza repugna el sometimiento a algunos de ellos. Delimitándolos, observamos que:

- a) No caben los negocios de tipo oneroso, contrario en su finalidad al carácter de derecho honorífico y extrapatrimonial (6).
- b) Por su naturaleza de derecho personalísimo, no es susceptible de transmisión parcial, de su cesión constitutiva. Rechazándose por ello también los negocios indirectos, simulados y fiduciarios.
- c) El poder de disposición del titular está limitado en cuanto:
  1. No son posibles otros negocios que los permitidos por la ley;
  2. No puede apartar de la sucesión en el título a aquellos que tienen derecho a la misma según las normas que la rigen, salvo el supuesto especial de distribución de varias dignidades entre los descendientes (7).
- Queda reducido, pues, el campo de libertad a los negocios de

(3) «Derecho civil, común y foral», 8.<sup>a</sup> adic., I, 2.<sup>o</sup>, pág. 466.

(4) Cfr.: CASTÁN, nota anterior, pág. 467; ENNECKERUS-NIPPERDEY: «Derecho civil» (Parte general), 1.<sup>a</sup> edic., 2.<sup>o</sup>, pág. 61; VON THUR: «Derecho de obligaciones», I, pág. 113; RUGGIERO: «Instituciones», I, pág. 250.

(5) Vid. BETTI: «Teoría general del negocio jurídico», págs. 64 y siguientes. Consecuentemente a lo expuesto quedan excluidos de nuestro campo los que enumera CENCILLO: «Negocios jurídicos sobre Títulos nobiliarios». *Anuario cit.*, 1952, II, págs. 668 y 669.

(6) El art. 4.<sup>o</sup> del Real decreto de 13 de noviembre de 1922 prohíbe la transacción en los pleitos referentes a dignidades nobiliarias.

(7) Distinto es el caso de que lo permitan las reglas especiales de sucesión, como en los mayorazgos electivos. Los negocios jurídicos serán los mismos que pasámonos a estudiar, con la peculiaridad que presenta poder elegir libremente al sucesor entre un grupo de personas.

transmisión gratuita por título *inter vivos* o *mortis causa* dentro de los cauces legales. El poder de disposición está sujeto a límites institucionales: los que se derivan de la aptitud de su objeto. No es que el titular no pueda llevar a cabo lo que la ley le prohíbe, sino que sólo puede efectuar lo que ésta le permite. Permisión contenida en los artículos 8.º del Real decreto-Ley de 28 diciembre 1846, y 12 y 13 del Real decreto de 27 mayo 1912, elevado a rango de Ley por el artículo 9.º, párrafo tercero, de la Ley de Presupuestos de 26 diciembre 1914. Dicen así tales preceptos:

Art. 8.º «Se concede la facultad de *renunciar* las Grandezas y Títulos; pero quedarán sin suprimirse durante dos sucesiones directas o transversales, por si los quisieran admitir sus herederos legítimos, en cuyo defecto tendrá lugar la supresión de la grandeza o título, sin derecho a restablecerlo».

Art. 12.º «La cesión del derecho a una o varias dignidades nobiliarias no podrá perjudicar en el suyo a los demás llamados a suceder con preferencia al cessionario, a no ser que hubiesen prestado dicho acto su aprobación expresa, que habrá de consignarse en acta notarial.»

Art. 13.º «El poseedor de dos o más Grandezas de España o Títulos del Reino, podrá distribuirlos entre sus hijos o descendientes directos con la aprobación de S. M., reservando el principal para el inmediato sucesor. Esta facultad quedará subordinada a las limitaciones y reglas establecidas expresamente en las concesiones respecto al orden de suceder» (8).

Cuatro son a nuestro entender los negocios jurídicos de que pueden ser objeto los Títulos y Grandezas: cesión, renuncia, testamento y contrato sucesorio. Que examinaremos por separado, configurando el primero como modelo-tipo.

#### I.—CESIÓN:

Es permitida por la ley de una manera expresa al denominarla así y llamar *cessionario* al adquirente. Que se trata de una verdade-

(8) Son precedentes de esta disposición el art. 13 de la Ley de 11 de octubre de 1820 y la Ley de 17 de junio de 1855.

ra cesión, de transmisión del derecho y no de simple abdicación, nos lo demuestra además el propio art. 12 al disponer que la misma no podrá perjudicar en su derecho «a los demás llamados a suceder con preferencia al cessionario, a no ser que hubieren prestado a dicho acto su aprobación expresa». Si contemplare la mera renuncia, no tenía porqué haber respetado el derecho preferente de otros, pues nunca podía ser afectado por la abdicación del titular si no era en el beneficio de adelantarse en la sucesión, cuyo orden no es alterado por la renuncia simple. En cambio la renuncia traslativa —la cesión mejor dicho— de producir plenos efectos perjudicaría tales derechos preferentes: por defenderlos se ha pronunciado con cautela el texto legal.

No es empleado el término en el sentido de cesión onerosa que le dan los arts. 1.526 y siguientes del Código civil, ni tampoco en el de cesión de derechos obligacionales (de créditos y acciones) usado por la doctrina. Se trata de una acepción más amplia, la gramatical común: «Renuncia de alguna cosa, para traspasar su posesión o propiedad a otra persona»; en nuestro caso, del derecho a la dignidad nobiliaria sin contraprestación alguna. Dado el concepto real y patrimonial que de la donación tiene nuestro Derecho, se ha evitado llamar así a este acto de liberalidad.

a) *Elementos personales*: Cedente ha de ser el titular de la merced que es su objeto, y no sólo él, sino que también puede serlo quien tiene un derecho expectante a adquirirla y en cuanto al mismo, como luego veremos.

Indudablemente podrá ser cessionario aquel que tiene derecho preferente a suceder en el título en el momento en que éste se le transmite, y aunque con ello llegue a truncarse el orden normal de la sucesión a la muerte del cedente, atendidas las reglas especiales del título de concesión. Por ejemplo, si se estableció que el mejor grado es preferente a la mejor línea, cedido en vida el Título al hijo, quien fallece luego antes que el cedente, su derecho pasará a uno de sus propios hijos y no a su hermano B sobreviviente, quien lo hubiera adquirido en la sucesión normal. Así resulta porqué no puede aceptarse una vacación del Título o una titularidad provisional: ésta quedará pendiente de una posible impugnación únicamente cuando hubieren otros llamados a suceder con preferencia al cessionario, lo que no existe en el caso actual: al adquirir éste la dig-

nidad nadie tenía mejor derecho que él. Ahora bien, si se probare la intervención de ánimo fraudulento en el negocio, éste sería nulo por causa ilícita (9).

El cessionario ha de estar incluido en aquel grupo de personas llamadas a suceder al cedente, no pudiendo ser un extraño. Dentro de este círculo cabe sea cualquiera de ellos, incluso aquel que esté en el más remoto lugar conforme a dicho orden. No sólo el espíritu familiar de la institución, sino también el art. 12 nos mueve a opinar así porque : 1.º Afirma que no se podrá perjudicar en su derecho a «los demás llamados a suceder con preferencia al cessionario», es decir, que éste tiene derecho a la sucesión aunque sea de categoría inferior al de otros. 2.º Reconoce tal derecho preferente sin límites en su extensión, permite sea amplísimo : que lo ostenten todos los llamados a suceder menos uno, menos el cessionario que es el último en el orden.

No encontramos obstáculo para la representación voluntaria. El disfrute de la dignidad es personalísimo, pero no impide que se delegue en otro para otorgar su transmisión, si bien, tal carácter excusa la legitimación indirecta sin voluntad del titular : ésta no puede ser suplida. Siendo sus consecuencias : que el poder ha de ser expreso y especialísimo ; ha de indicar el objeto de la cesión y el nombre de la otra parte (10) ; y que no es posible la representación legal en ningún caso. Luego los otorgantes han de ser capaces y estar en el pleno uso de sus derechos civiles. Como es natural, aquellos que hubieren sido privados temporal o vitaliciamente de la dignidad (11) no podrán disponer de la misma.

b) *Elemento real* : Lo es no sólo la merced nobiliaria, sino también el derecho expectante a suceder en ella, siempre que se amolde a los mismos requisitos y limitaciones que la cesión del derecho perfecto, sin poder producir más efectos que ésta, es decir, sin perjudicar a quienes tengan derecho preferente al del cessionario. No es aplicable la prohibición de disponer sobre la herencia futura que establece el Código civil. En este caso se teme el abuso del adquirente por la necesidad del disponente o por su deseo de alcanzar

(9) V. gr., en el caso examinado, ceder el Título al moribundo A con el fin de que le suceda uno de sus hijos y no lo adquiera B.

(10) Con lo cual, el representante, como el apoderado para contraer matrimonio, más bien es un simple *nuntius*.

(11) Ley de 4 de mayo de 1948, art. 5.º; Decreto de 4 de junio de 1948, artículo 7.º

cuanto antes los beneficios económicos, aún disminuidos, lo que produciría contratos usuarios y dólosos en proporción enorme; se trata de los pactos sobre la herencia de un tercero que la doctrina mayoritariamente censura. Pero en el negocio sobre el derecho a suceder en un Título nobiliario, no permitiéndose la transmisión onerosa, desaparecen dichos peligros: la disposición anticipada del mismo, ya sea renunciando o cediéndolo, es válida y eficaz.

Corrobora esta opinión el art. 12 comentado al permitir que los llamados a suceder en la dignidad con preferencia al cesionario puedan aprobar la transmisión a su favor: esto es, renunciar a su derecho futuro a suceder al cedente (12).

c) *Forma del acto*: No se expresa cuál ha de revestir, pero atendiendo a que se precisa la constancia en acta notarial de la aprobación de quienes tienen derecho preferente al del cesionario, y la necesidad de fijar en la titularidad, unida a ser imposible una transmisión real, nos impulsa a estimar necesaria la constancia auténtica de la cesión: la escritura pública. En la cual deberán comparecer cedente y cesionario y delimitarse con precisión el objeto del negocio.

La aprobación por acta notarial de los posibles perjudicados no permite extender tal medio a la propia cesión: como todo negocio jurídico requiere escritura pública y no acta. Es más, creemos desacertado el empleo de esta última aun para la simple aprobación: se está ante una declaración de voluntad integrante de un negocio jurídico complejo, que precisa asimismo su expresión en escritura.

Aunque no se imponga directamente la necesidad de obtener la Carta de sucesión, ésta se requiere en todo caso: no hay que olvidar que se trata de una merced del Soberano, de la cual puede privarse al titular (13), precisando para ostentarla ser digno de ella (14).

d) *Elementos accidentales*: Tanto el modo como la condición y el término resolutorios no caben en estos negocios, por la restricción que imponen a sus efectos. Igualmente repugna la condición

(12) Y también la Ley de 17 de junio de 1855, que facultó para distribuir los Títulos y Grandezas entre sus hijos, a los sucesorios de los titulares actuales (según SÁNCHEZ ROMÁN: «Estudios», 2.<sup>a</sup> edic., VI, 2.<sup>º</sup>, página 1.588).

(13) V. nota 1.

(14) El Tribunal Supremo, en Sentencia de 23 de marzo de 1897 declaró que quien tiene derecho a un Título nobiliario puede, conforme a las disposiciones vigentes, cederlo a uno de sus hijos, el cual tendrá a su vez derecho para ostentarlo desde que obtenga Real carta de sucesión.

suspensiva por la incertidumbre que es su esencia. Solamente el término *a quo* puede afectar a la cesión, pues ni produce titularidad provisional —la merced corresponde al cedente hasta que el mismo llegue— ni incertidumbre alguna. Además, puede cumplir en ciertos casos finalidades dignas de amparo, como la de asegurar la sucesión en el Título el día en que el cedente quiere apartarse del mundo.

Ahora bien, la muerte del cedente puede ser contemplada como *dies a quo* o como integrante de un supuesto condicional —que el cessionario le sobreviva—, en cuyo caso respectivo surtirá todos sus efectos el término o la condición fijados: estamos ante un contrato sucesorio del que luego trataremos.

e) *Efectos*: Los de ser titular de la merced el cessionario desde el día de la cesión. Pero esta titularidad es plena e inatacable o precaria, según el caso.

Si todos los que tuvieren un derecho preferente en la sucesión al del cessionario hubieren aprobado la transmisión, su titularidad nace perfecta. Además del acta notarial, cabe tal aprobación en la escritura de cesión, compareciendo en ella y prestando su conformidad. La intervención de los perjudicados no se precisa (15), pero su existencia refuerza el valor del negocio.

No siendo así, hay que sostener que estamos ante una cesión viciada y, por lo tanto, anulable, mas no nula de pleno derecho ni inexistente. Lo demuestra la redacción del art. 12: no perjudicará los derechos preferentes de un tercero, aquí se paralizan sus efectos, luego los tiene: la cesión existe aunque pueda ser atacada. Estudienmos las diversas situaciones y condicionamiento de la acción para impugnarla.

1.º Corresponde ésta a todos y cada uno de los llamados a la sucesión antes que el cessionario, según las reglas especiales de la respectiva dignidad, sin distinguir entre el lugar que en la misma ocuparen y aunque otro situado en posición preferente: el primer llamado hubiesen aprobado la cesión.

2.º Si tales posibles impugnantes aprobaran *a posteriori* la cesión ésta devendrá perfecta desde el día que se otorgó: se ha purificado. Tal aprobación será expresa si se verifica por acta notarial,

(15) Contrariamente a lo qué opina CENCILLO: ob. cit., pág. 666.

y tácita si dejan transcurrir el plazo de que disponen para impugnarla sin haberlo hecho.

3.<sup>o</sup> Hemos dicho que la cesión sin aprobación de los llamados con preferencia a suceder no es nula *ipso jure*, sino meramente anulable. Por razones de técnica jurídica, basadas en la seguridad social, la pendencia de una situación no puede ser indefinida. La inseguridad precisa que sea transitoria. De ahí la existencia de unos plazos de caducidad y otros de prescripción de las acciones, más breves aquéllos por cuanto se refieren a situaciones viciadas. Por tales razones quienes tengan un derecho preferente al cessionario del Título o Grandeza deberán hacerlo valer, deberán ejercitarse durante un determinado período de tiempo su acción para impugnar el negocio celebrado.

No estimamos aplicables los plazos que para la anulabilidad y la rescisión establece el Código civil: se trata de supuestos diferentes. Tampoco opinamos que, faltando un precepto especial, haya de acudirse a las normas generales sobre prescripción de acciones, por tratarse de institutos diferentes y, además, porque este precepto especial existe.

En primer lugar, el plazo de caducidad de la acción de impugnación no empezará a contarse hasta el día en que normalmente el titular del derecho preferente hubiera consolidado su expectativa: el de la muerte del cedente. Este ha transmitido su derecho a una determinada persona, sin renunciar al mismo a todo evento, por lo cual si la cesión se anula recobra su titularidad: el derecho preferente del posible impugnante no pasa a ser perfecto, luego aún no tiene obligación de ejercitarse la acción de anulabilidad. Construir la cesión como renuncia incondicionada en nada varía la cuestión: si se hiciere para argumentar que el titular de la repetida acción puede ejercitárla desde la fecha en que se otorgue nos encontraremos ante un paladino fraude de la ley.

Y en cuanto al tiempo en que la acción puede ser ejercitada ha de ser el mismo por el cuál su titular podría hacer valer su derecho a la sucesión, ya que de éste es consecuencia por lo que no podrá vivir más que él. Arregladamente a lo que dispone el art. 6.<sup>o</sup> del Real decreto de 27 mayo 1912 el plazo será de un año para el inmediato sucesor; otro año más —dos años— para el que le siga en orden de preferencia; y otro más —tres años— para cualquier persona que se considere con derecho a la sucesión. Cada uno de estos plazos em-

pieza a contarse desde la misma fecha, la de la defunción del cedente; no hemos querido decir que durante el primer año exclusivamente pueda ejercitarse la acción el primer llamado; durante el segundo, el que le siga en orden de preferencia, y durante el tercero, todos los demás. Aunque así sea para reclamar la sucesión, no lo es para impugnar lo verificado, pues si bien, dada su respectiva situación —subordinada la de unos a la de otros— caben plazos sucesivamente ampliados, no hay razón para privar de la impugnación a ningún interesado desde que la acción pueda ejercitarse: la situación de pendencia exige su claridad cuanto antes.

Pero aun en vida del cedente será posible la impugnación del negocio, ya que su finalidad es evitar que ostente el Título o Grandezza quien, a menos que los otros llamados renunciaren, no puede detentarlo. La acción nace desde el día de la cesión y los plazos de caducidad desde el de la muerte del cedente, cuestiones distintas.

4.<sup>º</sup> Para impugnar la cesión una vez fallecido el cedente, basta solicitar del Ministerio de Justicia la sucesión en la merced dentro de los plazos examinados. Pero si éste vive aún, no existiendo norma reguladora de procedimiento alguno, el camino a seguir será el general para toda impugnación de negocio: acudir a los Tribunales de Justicia..

5.<sup>º</sup> Impugnada en tiempo hábil por quien tenga derecho preferente al del cessionario, la cesión queda sin efectos, y surge el problema de la sucesión si el cedente ha fallecido ya. Fácil de resolver si ninguno de los llamados aprobó la transmisión: se seguirá el orden que corresponda según el título de concesión o el regular de la Corona, en su defecto. Pero si alguno de éstos hubiere prestado su conformidad, ¿ pierde por ello el derecho a la sucesión abierta? A nuestro entender, no, pues se limitó a aprobarla, esto es, a renunciar a su derecho con vistas a la efectividad de la cesión, por lo que, de anularse ésta, queda sin valor la renuncia, de la cual era *conditio sine qua non*. Al perder su efectividad el negocio principal, lo pierden también las declaraciones complementarias. Esto no obstante, si en vez de aprobar o renunciar condicionalmente se hubiere otorgado una absoluta y total abdicación, los efectos de ésta subsisten: los derechos del renunciante se han extinguido sin posibilidad de renacer. Se trata de una interpretación de la voluntad que habrá de efectuarse en cada caso atendidas sus especiales circunstancias.

6.<sup>º</sup> Transcurridos los plazos expresados sin ejercitarse la acción

para impugnarla, la "cesión adquiere plena efectividad; no puede ser impugnada más tarde alegando la posesión civilísima del Título, pues aunque esta doctrina quiepa en el caso de su rehabilitación al amparo de la jurisprudencia del Tribunal Supremo"—a pesar de la incongruencia que representa reconocer su concesión como gracia del Jefe del Estado y después, con la coletilla del *sin perjuicio de tercero*, vencer la disposición de éste<sup>(16)</sup>—, no puede ser aplicada en el caso presente: quien ha dejado transcurrir los plazos de vida de su acción, renuncia a ella, no puede ejercitárla más tarde.<sup>(17)</sup>

La doctrina del Tribunal Supremo sobre imprescriptibilidad del derecho a los Títulos y Grandezas no es aplicable a nuestro caso, se trata de un instituto diferente: la caducidad de un derecho que no podrá ser ejercitado transcurrido el plazo que para ello se le fijó.

Sin embargo, esto no es obstáculo para que, a tenor de dicha doctrina consagradora de la inseguridad jurídica, el derecho de los perjudicados prevalezca sobre el de quienes no lo adquirieron del cessionario: sólo respecto a éste y a aquellos que de él traigan causa queda paralizada toda acción, frente a los demás la caducidad no produce efectos. Pues únicamente se ha extinguido el derecho a impugnar la cesión —debiéndose, por lo tanto, soportar sus consecuencias— pero no el general de pedir la sucesión, que recobrará su efectividad contra quien no se ampare en aquella transmisión.

f) *Caso especial de tener el cedente varios Títulos o Grandezas:* Hasta ahora hemos examinado el de cesión del Título único, al que pueden asimilarse, por estar fuera de la presente excepción, el de transmisión de varias dignidades a un solo cessionario o a quienes no fueren hijos o descendientes del cedente. El caso que ahora contemplamos es el regulado por el art. 13 del Real decreto 27 mayo 1912. Cuyo examen puede centrarse en los siguientes puntos:

(16). Véanse los ataques que formula CENCILLO a tal doctrina (págs. 664 y sigs.), y especialmente C. P. DE B.: «Apreciaciones sobre la legislación que regula la rehabilitación de títulos nobiliarios», *Anuario cit.*, 1949, I, páginas 105 y sigs. Este último autor la considera inaplicable en el régimen actual: págs. 122 y 123. En cambio, el Tribunal Supremo, en Sentencia de 25 de junio de 1952, continúa manteniendo la doctrina atacada.

(17) El art. 6º del mismo Real decreto de 1912 expresa qué la adjudicación en la vacante se hará «sin perjuicio de lo que los Tribunales de justicia pudieran decidir si se les somete a ellos el asunto por cualquiera de las partes interesadas». Pero se refiere al caso de elegir entre varios que hubieren usado de su derecho a pedir la sucesión, no si no habiéndolo ejercitado la deducen más tarde, ya transcurrido el plazo legal.

1.<sup>º</sup> Los beneficiados han de ser los hijos o descendientes, entre quienes podrán distribuirse las dignidades que el padre posee, y no otras personas. El texto legal expresa «hijos o descendientes *directos*». El empleo de este calificativo no produce limitación alguna tratándose de hijos, pero sí con referencia a los descendientes. Tal vocablo no puede entenderse como referido a la línea recta, pues en ésta se encuentran siempre los descendientes, sino en su acepción de llegar sin detenerse en los puntos intermedios, qué a nuestro entender se traduce aquí en inexistencia de personas vivas en los grados intermedios cuando el descendiente no es del inmediato, no es hijo. Esto es, imposibilidad de que por la distribución se transmitan mercedes a los nietos viviendo sus padres. Abunda en pro de esta opinión el que la Ley de 11 octubre 1820 y la de 17 junio 1855, refiriéndose respectivamente a los poseedores de los Títulos y Grandezas y a sus sucesores, les permitieran distribuirlos entre sus hijos, sin hacer mención de los descendientes. Los cuales son admitidos en el precepto vigente cuando fueren *directos*, esto es, cuando por falta de su padre o madre ocuparen el lugar de ellos en la sucesión del disponente. Sin que sea obstáculo para que la transmisión de la dignidad a un descendiente que no se encuentre en tales condiciones pueda surtir sus efectos como cesión del tipo ordinario antes estudiado.

2.<sup>º</sup> Las formalidades serán las generales ya examinadas, mas una especial: la de precisarse la licencia del Rey, hoy del Jefe del Estado. Sin ella nos encontraremos ante un tipo ordinario de cesión no protegido por las normas del art. 13.

3.<sup>º</sup> El Título principal deberá reservarse al inmediato sucesor —según sus reglas especiales, ha de entenderse—. La licencia soberana nos dirá cuál es el principal en cada caso...

4.<sup>º</sup> Esta facultad queda subordinada a las limitaciones y reglas establecidas expresamente en las concesiones respecto al orden de suceder. No puede interpretarse como necesidad de sujetar la transmisión de cada dignidad a su orden particular de sucesión, pues si fuera así quedaría la facultad concedida carente de efectos. Unicamente se ha querido decir que si existieren determinadas limitaciones especiales —por ejemplo: no suceder las hembras—, no podrán ser burladas y ha de pasarse por ellas, así como cumplir con ciertas reglas que impidan la distribución entre los hijos —v. gr.: las del mayorazgo saltuario.

5.º En definitiva, el significado del precepto es el siguiente: *Llamados los hijos y descendientes directos a suceder en varios Títulos o Grandezas, pueden ser distribuidos éstos entre ellos de tal forma que al que se le atribuyere un Título principal no podrá alegar sus derechos preferentes a otro de categoría inferior que se concediere a distinto descendiente.*

Como se ve, hablamos de Título principal en todo caso: Y es que la regla determinativa de que este necesariamente ha de ir al primer llamado en su orden de suceder, ha de entenderse por equidad repetida en cada uno de los otros y con relación a los sucesores que no hubieren recibido los de categoría superior. Por lo cual el dispuesto habrá de ordenar por su importancia los Títulos que distribuya, y atribuir en escala decreciente, cada uno de ellos al primer llamado según su peculiar orden de sucesión, apartando antes a quienes ya tuvieren destinado otro de mayor entidad. Esta es la interpretación justa de la ley y por ella hay que pasar. Limitación que se refiere no sólo a la calidad, sino también —permítasenos la expresión— a la cantidad. Pues sería absurdo consentir que el Título de mayor importancia pasare al primogénito —contemplamos el orden normal de sucesión en todos ellos, el de la Corona— y todos los demás, cualquiera que fuera su número, al segundón. Si cupiera una regla matemática, deberían corresponder los títulos 1, 3 y 5, por su orden de importancia, al primer hijo, y los 2, 4 y 6, al segundo. Pero no siendo posible una medida exacta en el campo del honor, es al Poder soberano a quién corresponde decidir con su licencia; la cual precisa, por analogía con otros casos, ser previamente informada por la Diputación permanente de la Grandeza y por la Comisión del Consejo de Estado.

6.º La distribución que se atuviere a lo expuesto será plenamente eficaz, sin necesidad de aprobación por parte de quienes hubieran sido apartados de la sucesión en cada Título respectivamente. Lo dispuesto en el art. 12 no es aplicable al caso que el 13 contempla: se trata de supuestos diferentes (18). Pero si por aquéllos se prestare aprobación a lo realizado, queda el acto libre de las consecuencias que pudiera acarrear la falta de alguno de los requisitos de esta *distribución protegida*.

---

(18) Frente a CENCILLO (ob. cit., pág. 666) no encontramos fundamento para amalgamar los artículos 12 y 13.

## II.—RENUNCIA:

Prescindimos de la renuncia tácita que implica el no pedir la adjudicación del título dentro de los plazos legales cuando quedare vacante (19) o no pagar el impuesto sobre Grandezas y Títulos nobiliarios en los seis meses siguientes a la fecha del Decreto o la Orden que reconozca el derecho a suceder (20); pues no se trata de un negocio jurídico, sino de la pérdida de un derecho por no haberlo ejercitado durante determinado período o como sanción por incumplimiento de las obligaciones fiscales. Contemplamos la renuncia expresa: el abandono de un derecho mediante una declaración de voluntad.

Que la propia renuncia es posible se demuestra porque: a) El uso del Título o Grandeza no es un deber, sino un derecho subjetivo y como tal renunciable mientras no está expresamente prohibido; b). Se admite la renuncia tácita y la que podríamos llamar transmisiva: la cesión; c). La permite el art. 8.<sup>o</sup> del Real decreto-Ley de 28 diciembre 1846, antes transcripto.

Es aplicable lo dicho con referencia a los elementos personales, reales y formales de la cesión, sin olvidar que se trata de un acto unilateral, el cual, como declaración de voluntad dispositiva que es, precisa en todo caso su expresión en escritura pública, y no basta el acta notarial admitida para la simple aprobación. Si el objeto de la renuncia es el derecho a suceder, no hay obstáculo para condicionarla al hecho de que la dignidad sea adquirida por determinada persona, pues no otra cosa viene a ser la aprobación de la cesión verificada. Si es renuncia de la merced que se posee, tal condicionamiento nos la configura como una declaración unilateral integrante del negocio de transmisión: la oferta, digámoslo así, para ceder el Título.

Sus efectos son absolutos con relación al derecho del renunciante: éste lo pierde definitivamente, excepto el caso de estar afectados por la condición examinada, y relativos respectivos al Título o Grandeza, el cual subsiste en beneficio de los sucesores (21). Queda va-

(19) Art. 6.<sup>o</sup>, Real decreto de 27 de mayo de 1912.

(20) Art. 9.<sup>o</sup>; Real decreto-ley de 28 de diciembre de 1846; y art. 3.<sup>o</sup>, Real decreto de 2 de septiembre de 1922.

(21) Distinta es la opinión de CENCILLO en cuanto a los efectos de la renuncia tácita de un heredero (ob. cit., págs. 665 y 666). A nuestro entender, para que la merced revierta al Jefe del Estado se precisa la renuncia, ex-

cante la dignidad y desde el día de su otorgamiento empiezan a correr los plazos fijados por el art. 6.<sup>º</sup> del Real decreto de 27 mayo 1912 para que los interesados puedan pedir la sucesión en la misma.

### III.—TESTAMENTO:

No está prevista su admisión en precepto vigente: la disposición en él verificada no adquiere ningún valor sin la aprobación expresa o tácita de los que tengan derecho preferente al del sucesor, quienes podrán proceder en la forma determinada por el repetido art. 6.<sup>º</sup> Luego por ambas razones —falta de sanción legal y de efectividad— este negocio es ineficaz (22). Si el designado en él adquiere la dignidad lo será en virtud del ordenamiento legal y de la renuncia de quienes tengan derecho preferente a la sucesión, no por la voluntad del testador (23).

Esto en cuanto a los supuestos generales, pero en especial de distribución de varias mercedes nobiliarias entre los hijos o descendientes, la Ley, al permitirla, no impone la clase de negocio en que deba verificarse, por lo que reputamos válida la dispuesta en testamento, debiendo reunir los requisitos y con los efectos estudiados al tratar de la distribución *inter vivos* (24). El testador puede recabar en vida la aprobación del Jefe del Estado, en cuyo caso no hay duda sobre la validez de la disposición. En su defecto, podrá obtenerse luego para que tenga efecto la sucesión conforme á la voluntad del difunto en cada uno de los Títulos que distribuyere.

---

presa o tácita, de todos los llamados a la sucesión, no de uno o varios de ellos solamente, aunque renunciare el primer llamado. Así se deduce del artículo 6.<sup>º</sup> citado y de la destinación familiar de las mercedes. Si bien su concesión y rehabilitación es una gracia, existe un derecho expectante a suceder subordinado al de otros, pero que no puede ser desconocido porque los titulares de derecho preferente renuncien al suyo, renuncia que sólo le afecta aumentando su valor, pues disminuye o desaparece la compresión que le impide adquirir plena efectividad.

(22) Sin embargo, el Consejo de Estado, en dictamen de 28 de octubre de 1846, declaró procedente y posible la designación de sucesor en los Títulos del Reino (SÁNCHEZ ROMÁN, ob. y loc. cit.).

(23) Fuera de nuestro estudio, como ya hemos dicho, se encuentra la sucesión regida conforme al mayorazgo electivo: en ella cabe perfectamente la designación de sucesor por testamento.

(24) La Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de junio de 1952 contempla un caso de distribución testamentaria de Títulos nobiliarios.

**IV.—CONTRATO SUCESORIO :**

Este caso no es idéntico al de testamento sin distribución, pues si bien cuando los llamados con preferencia al designado sucesor no aprueben lo otorgado, sus efectos son similares, cabe que aquéllos presten su conformidad en el mismo acto, el cual adquiere así plena validez *ab initio*, quedando de tal forma asegurada la sucesión con arreglo a la voluntad del disponente.

No hay precepto legal directamente aplicable, pero encontramos su cauce en el art. 12. Como ya hemos dicho, se emplea el término cesión en sentido amplio, tanto que cabe una cesión a término: al día de la muerte del cedente. Precisará iguales requisitos que la transmisión *inter vivos*, con los efectos propios de su especial naturaleza en relación con los generales de los negocios sobre Títulos nobiliarios ya estudiados.

En cuanto a su contenido, puede referirse únicamente a la sucesión del cedente o a la de éste y la del cesionario, y fijarse las consecuencias de la premoriencia del último, transmitiendo sus derechos a sus sucesores o a quien se designare o recobrando el cedente su facultad de disposición del Título.

JOAQUÍN SAPENA

Notario